

R2020000339

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria relativa a la contratación de personal de la lista de ingenieros técnicos.

Palabras clave: Universidades. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Información en materia de empleo público. Recurso contencioso-administrativo.

Sentido: Terminación.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de octubre de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de la Gerencia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 16 de octubre de 2020 en respuesta a solicitud de información pública formulada a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el día 24 de mayo de 2019 y relativa a **la contratación de personal de la lista de ingenieros técnicos.**

Segundo.- Esta reclamación trae causa de otra anterior interpuesta el 14 de junio de 2019 por este mismo reclamante, en aquel caso contra la resolución desestimatoria de la gerente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de 4 de junio de 2019, que daba respuesta a solicitud de información formulada el 24 de mayo de 2019. Este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictó la Resolución estimatoria 2019000135, de 7 de agosto de 2019, que puede consultarse en su página web <https://transparenciacanarias.org>, condicionando la entrega de la información a la no concurrencia de alguna circunstancia especial que justificase la limitación o eliminación de ciertos datos en la información a proporcionar.

Tercero.- En esta nueva reclamación presentada el 30 de octubre de 2020 el reclamante manifiesta que en la información que le ha facilitado la universidad en cumplimiento de la citada resolución 2019000135 no se contestó a una de las cuestiones por él planteada, la relativa a la procedencia de la contratación.

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 11 de diciembre de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se le dio la

consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- El 26 de enero de 2021, con registro número 2021-000074, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria adjuntando copia del expediente de acceso.

Sexto.- En la documentación recibida consta, entre otros, escrito de la gerente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 15 de octubre de 2020, en el que informa a este comisionado de que el ahora reclamante *“presentó escrito mediante el portal de transparencia pero simultáneamente también acudió a la vía contencioso-administrativa, en la que ya ha recaído sentencia firme según procedimiento nº 0000225/2019, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.”* Añadiendo que *“en dicho procedimiento se sustanciaron las cuestiones relacionadas con esta petición de transparencia.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.e) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “las universidades públicas canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la

solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 30 de octubre de 2020. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 16 de octubre de 2020, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Antes de entrar en el fondo de la reclamación debemos tener en cuenta que en virtud del artículo 51 de la LTAIP la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo **carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa**.

Visto el escrito de la gerente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 15 de octubre de 2020, en el que informa de que el ahora reclamante *“presentó escrito mediante el portal de transparencia pero simultáneamente también acudió a la vía contencioso-administrativa, en la que ya ha recaído sentencia firme según procedimiento nº 0000225/2019, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias”* y que *“en dicho procedimiento se sustanciaron las cuestiones relacionadas con esta petición de transparencia”*, este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública no puede hacer más que declarar la terminación del procedimiento toda vez que la reclamación ha perdido su objeto al haberse sustanciado recurso sobre las mismas cuestiones en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la Gerencia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 16 de octubre de 2020 en respuesta a solicitud de información pública formulada a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el día 24 de mayo de 2019 y relativa a **la contratación de personal de la lista de ingenieros técnicos**, por haber perdido su objeto al haberse sustanciado como recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 26-03-2021

[Redacted]

SRA. GERENTE DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA